República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1183/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2026-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Apolinar Cruz Feliz contra la Sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00057, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa incoada en fecha 29 de diciembre de 2025 por la parte accionante, señor APOLINAR CRUZ FELIZ, mediante la cual llamó al DEFENSOR DEL PUEBLO a intervenir en el presente proceso de amparo de cumplimiento; todo ello conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.*
>
> *SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE de oficio la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 19 de noviembre de 2025, por el señor APOLINAR CRUZ FELIZ en contra del DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), y su director en ese entonces, señor EDUARDO SANZ LOVATON, conforme lo dispone el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales por motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.*
>
> *TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envuelta en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, el señor Apolinar Cruz Feliz, conforme se advierte en la certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El señor Apolinar Cruz Feliz, vía el Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026).

La instancia que contiene dicho recurso fue notificada a la parte recurrida en revisión, señor Eduardo José Sanz Lovatón, exdirector de la Dirección General de Aduanas (DGA); el Defensor del Pueblo y la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 529/2026, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Finalmente, este recurso fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

> *a. Conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, citado en el párrafo que antecede para la procedencia del amparo de cumplimiento es requisito esencial que el accionante haya exigido previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad pública persista en su incumplimiento. En el caso que nos ocupa, este Tribunal ha verificado que el señor APOLINAR CRUZ FELIZ realizó dicha reclamación previa mediante el acto núm. 767/2025, de fecha 21 de agosto de 2025. Debidamente instrumentado por el Ministerial David Turbí Cabrera alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte accionada, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, fue formalmente puesta en mora para cumplir con las obligaciones administrativas reclamadas. (sic)*
>
> *b. De igual forma, se ha comprobado que, pese a la intimación efectuada, la administración no adoptó las medidas necesarias para atender el requerimiento del accionante dentro del plazo legal correspondiente configurándose así el elemento material relativo a la persistencia en la omisión administrativa que exige el citado artículo 107, circunstancia que este Tribunal deja debidamente constatada para los fines legales pertinentes. (sic)*
>
> *c. Por otro lado, cabe indicar que el artículo 108 de la citada ley orgánica, indica: Improcedencia. No procede el amparo de*

cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo (sic)

d. Del análisis integral de las pruebas aportadas y de los argumentos expuestos, se verifica que la pretensión principal del señor APOLINAR CRUZ FELIZ, consiste en obtener la ejecución plena y efectiva de la resolución administrativa núm. 20240300198063, de fecha 18 de marzo de 2024, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, mediante la cual se dejó sin efecto su desvinculación del año 2021 y se dispuso su reintegro a la institución. (sic)

e. En tal sentido y conforme a la disposiciones legales aplicables, este Tribunal ha podido verificar que las solicitudes formuladas por el accionante, señor APOLINAR CRUZ FELIZ, exceden el ámbito propio del amparo de cumplimiento, toda vez que incorpora planteamientos relacionados con la impugnación de actos administrativos, reclamaciones de actualización salarial, inclusión en nómina activa, reconocimiento de beneficios y otras obligaciones que no constituyen la inejecución de un mandato administrativo claro, expreso, concreto y

exigible, sino cuestionamientos que corresponden a otras vías procesales previstas por el ordenamiento jurídico. (sic)

f. En consecuencia, y al comprobar este colegiado que lo perseguido por el accionante, señor APOLINAR CRUZ FELIZ, constituye esencialmente una inconformidad con los efectos y alcance de actos administrativo especifico susceptible de amparo, procede a declarar la improcedencia de oficio de la presente acción de amparo de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, el señor Apolinar Cruz Feliz pretende que se admita el presente recurso, y se revoque en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. En apoyo de tales pretensiones argumenta —en apretada síntesis— lo siguiente:

a. ATENDİDO: A que la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo justifica la DECLARACION DE IMPROCEDENCIA de oficio, basada dicha decisión en el Artículo 108 de la ley 137-11, creemos que las rutas tomados. por los honorables magistrados debió tener un poco más ancho, para que no se les vieran los criterios cortos de dicho artículo en la ley, no vemos como los magistrados toman este artículo para justificar sus decisiones, pues el 108 y el 107, son los que trazan las pautas para que ellos visualicen y corrijan los errores y las violaciones de muchos funcionarios, los cuales conocen de leyes y aun así, violan e irrespetan normas, que muchas veces ellos producen y

encuentran en las Instituciones que logran dirigir. (Ellos entienden que: los derechos fundamentales no significan nada y los violan). (sic)

b. ATENDIDO: A que, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo o mejor dicho del colegiado que tomó esa decisión sin verificar mi presupuesto procesual, eso implica que dicho colegiado ha violado derechos consagrados en la constitución: El debido Proceso, el Derecho a la-igualdad, Tutela Judicial Efectiva. Si mi acción de Amparo no tenía méritos, el colegiado estaba en la obligación de verificar los presupuestos procesales y confirmar la falta de méritos, según el principio jurídico de Control Judicial: (El juez de amparo está obligado a revisar los presupuestos procesales y, si verifica que es notoriamente improcedente, declarar la inadmisibilidad. Este artículo funciona como un filtro procesal para asegurar que el amparo, siendo un recurso extraordinario y rápido, se utilice exclusivamente para la protección directa de derechos fundamentales cuando no existan otras vías ordinarias efectivas) cosas que no hicieron y eso viola Derechos fundamentales. Invoqué formalmente ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo las violaciones de mis Derechos Fundamentales: Derecho al Trabajo y Derecho a la Salud; por otro lado, reitero mediante el presente recurso las vulneraciones cometidas por la Administración General de Aduanas y sus funcionarios, así también las vulneraciones cometidas por la propia Tercera Sala del. Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia Impugnada por ante este Tribunal Constitucional en revisión. (sic)

c. ATENDIDO: A que, el colegiado de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, solo visualizó la supuesta inconformidad con los efectos y alcances' de ciertos actos administrativos según el colegiado; bien visto por el colegiado. Pero no se detuvieron a ver los

efectos que producían esos actos administrativos: no aplicaron el Derecho al Trabajo, pues me solicitaron una evaluación Médica, la cual luego de una junta médica entregarme el Certificado o el resultado de los estudios médicos, se la entregué a. Recursos Humanos. Las evidencias están ahí y el colegiado, no las vio o no quiso verlas. (sic)

d. ATENDIDO: A que, el colegiado solo le interesó ver lo que le convenía a dicho colegiado en el 2021, quien le habla tenía seguro de salud, estaba en nómina pasiva, pero el mal trato de los funcionarios violadores de derechos, el colegiado no pudo verlo, fueron cuarenta y dos meses sin cobrar y no poder asistir al médico, solo porque estos infames funcionarios de. Aduanas encabezado por yayo San, no respetaron mis Derechos como empleado de la institución: me encontraba en proceso de Pensión protegido por ley, violaron la misma, y el colegiado eso no lo vio. (sic)

e. ATENDIDO: A que, el colegiado conforme a disposiciones legales aplicables entendió que mis pretensiones exceden el ámbito propio del Amparo de cumplimiento, toda vez porque Incorpora planteamiento relacionado con la impugnación de actos administrativos. El bendito colegiado no ha entendido que todos actos ilegales según la ley 107/13, son declarados. nulos y alguien debe solicitarlo, y el acto en el cual pido su nulidad es el último, de hecho y derecho ilegal, un empleado en proceso de pensión no es cancelable según la ley 41/08. (sic)

f. ATENDIDO: A que, el colegiado, solo vio una parte de los pedidos por este accionante y la parte que dejo de ver, dejaron demostración de su miopía, porque dejaron ver la contradicción en el punto o acápite 20; pues claro que sí, pero ellos con ese criterio de empresa. personales no respetaron derechos y cancelaron más de quinientos empleados por

diversas razones, pero eso. no sé queda ahí, el llamado. colegiado en el numeral 21 se contradice y es donde entiende que mi Derecho al trabajo no existe e igual que mi derecho a la salud, ¿Por qué este llamado colegiado no pudo ver estas violaciones? (sic)

g. ATENDIDO: A que, el llamado colegiado: de la Tercera Sala del Tribunal Superior, Administrativo han violentado ciertos principios jurídicos, esperamos que ese alto Tribunal Constitucional puedan ver los que ustedes no quisieron ver: una manera de garantizar una adecuada instrumentación y para que sean observados en ese grado los principios de oralidad y de intermediación, los cuales sufragan a favor del debido proceso. Además, el carácter oral de los procesos propicia la transparencia y la publicidad del asunto, al tenor del criterio predominante en la doctrina dominicana. Tal como ha indicado el Tribunal Constitucional Dominicano, el mecanismo del amparo institucional.

h. ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, se está en presencia de un atentado manifiesto, grotesco y burlesco contra los principios de seguridad jurídica (predictibilidad), debido proceso, derecho de igualdad, etc. Toda vez de que realizar este Órgano Constitucional un examen de mi presupuesto procesal el cual dirá si la Sentencia Núm. 0030-04-2026-SSEN-00057, fue o fue pre pensada en contra del Accionante Apolinar Cruz Feliz.

i. ATENDIDO: A que, resulta evidentemente irrazonable y jurídicamente imposible pretender que se declarara IMPROCEDENTE DE.OFICIO la Acción de Amparo de Cumplimiento, ya que la intención es que se le dé cumplimiento a la Resolución Núm. 20240300198063, fecha 18/03/2024, y que se anule la aplicación de la Resolución Núm.

20251000212830, de fecha 30/10/25, el cual solicite anular, se produjo en violación a la ley 41-08, además estamos en medio de un proceso y estando en proceso de pensión, la ley prohíbe la desvinculación del trabajador de carrera.

j. ATENDIDO: A que, en el caso que, de la especie, la parte accionante acredita y reitera de manera expresa y suficiente el Interés casacional en su recurso de revisión, entendemos que aquí opera un. interés casacional presunto cuando se hacen denuncias infracciones a normas. procesuales, por cuanto tales violaciones afectan directamente las garantías fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa.

k. ATENDIDO: A que, resulta evidente que, al no analizar en su integridad el cuerpo del Recurso de Amparo de Cumplimiento, el colegiado de la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo vulneró el derecho fundamental a obtener una, decisión debidamente motivada, derecho que asiste al recurrente Sr. Apolinar Cruz Feliz, derecho de motivación que ha sido ampliamente y continuamente desarrollado por el Tribunal Constitucional Dominicano en la Sentencia TC/0009/13, en la cual en la cual se estableció qué el deber de motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía esencial al debido proceso y de la legitimidad de la función jurisdiccional.

l. ATENDIDO: A que, el colegiado ha transformado el concepto de Recurso de Amparo y más con la muletilla de cumplimento, estos distinguidos magistrados, no observaron el criterio del legislador en cuanto al concepto de amparo, pues el legislador ha visto con buenos ojos el mecanismo usado para que ciertos funcionarios respeten los

Derechos Fundamentales de los Trabajadores: el Recurso de Amparo tiene el fin, conforme los términos del artículo 104, de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez apoderado ordenará que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (sic)

m. ATENDIDO: A que, conforme a todo lo antes expuesto, se hace evidente que la Sentencia Núm. 0030-04-2026-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 16 del mes de febrero del dos mil veintiséis (2026), incurrió en una violación manifiesta a derechos fundamentales de rango constitucional, al declarar IMPROCEDENTE la Acción de Amparo de cumplimiento incoada por el señor APOLINAR CRUZ FELIZ VERSO LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, SR. EDUARDO JOSE SANZ LOVATON Y DEMAS FUNCIONARIOS PATRIMONIALMENTE RESPONZABLES DE ESTAS VIOLACIONES REPETIDAS DURANTE CINCO Y MEDIO (66 meses). Sin verificar los presupuestos procesales de quienes pudimos iniciar proceso; en un Estado Social y Democrático de Derecho, conforme a los artículos 7, 8, 39, 40, y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, el ejercicio de la función jurisdiccional debe estar guiado por la razonabilidad, proporcionalidad y la supremacía de los derechos fundamentales, principios que resultan incompatibles con decisiones judiciales que ponen poco pretexto de formalidad, priven al ciudadano de una respuesta motivada y justa. (sic)

En razón de lo anterior, formaliza su petitorio en los términos siguientes:

> *PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, DECLARANDO REGULAR, VALIDO Y ADMISIBLE EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA DE ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO interpuesta por el Sr. APOLINAR CRUZ FELIZ en contra de la SENTENCIA NUM. 0030-04-2026-SSEN-00057 de fecha 16 de febrero del año 2026, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*
>
> *SEGUNDO: EN CUANRO AL FONDO, acogiendo en todas sus partes EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por el Sr. APOLINAR CRUZ FELIZ en contra de la SENTENCIA DE ACCION DE AMPAROD E CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, CUTO NUM. 0030-04-2026-SSEN-00057, de fecha 16 de febrero del año 2026, rendida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*
>
> *TERCERO: ORDENANDO el envío del expediente a la Tercera Salad el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que dicho Tribunal falle el referido proceso, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ordenando un nuevo juicio valorativo de las pruebas presentada en el Tribunal de aquo.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

Escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA)

La Dirección General de Aduanas (DGA) y el señor Nelson de Jesús Arroyo Perdomo, en su condición de actual director de la DGA, depositó un escrito replicando el recurso de revisión constitucional de que se trata el treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), ante el Tribunal Superior Administrativo. En dicho escrito promueve el rechazo del recurso.

Luego de presentar un relato de los hechos que originaron la acción constitucional de amparo de que se trata y el tratamiento dado a esta por el tribunal *a quo,* refutan las pretensiones de revisión del recurrente basándose en que:

> *a. ATENDIDO: A que el recurso establece que el tribunal violento derechos consagrados en la constitución citando el debido proceso, el derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, sin describir de qué manera ocurrieron dichos vicios. Además, establece que invocó en su amparo violación al derecho al trabajo y al derecho a la salud, que la Tercera Sala del. Tribunal Superior Administrativo solo observó el alcance de los actos administrativos en el proceso, no así los efectos que producían estos actos, sin embargo, el tribunal a quo solo cumplió con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 137-11 que establece cuando es improcedente una acción de amparo de cumplimiento. (sic)*
>
> *b. ATENDIDO: A que, el Artículo 108 de la Ley 137-11 establece lo siguiente: Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal*

Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnarla validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo. (sic)

c. ATENDIDO: A que establece la recurrente que se violentaron una serie de principios que citaremos a saber principio de juridicidad, principio de servicio objetivo a las personas, principio de eficacia, principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, principio de efectividad, principio de debido proceso, principio de constitucionalidad, sin establecer de qué manera el tribunal violento tales principios cuando al advertir la improcedencia del amparo de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 137-11 actúo en consecuencia de lo estipulado, dando lugar a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento. (sic)

d. ATENDIDO: A que la Dirección General de Aduanas tiene la obligación de garantizar una correcta administración de fondos, cierre ordenado de expedientes, control de la nómina y cumplimiento de los tiempos legales para el retiro por lo que la actuación del recurrente genero dilación. El artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece los principios rectores de la Administración

Pública, obligándola a actuar con eficacia, eficiencia y transparencia y la conducta del recurrente perjudico la eficiencia administrativa. (sic)

e. ATENDİDO: A que establece et recurrente que el tribunal no analizo íntegramente el amparo de cumplimiento y por dicha razón incurrió en el dictamen de una sentencia sin motivación, no obstante, en sus consideraciones. la referida sentencia evidencia que el tribunal actuó correctamente al declarar improcedente el amparo de cumplimiento, ya que la acción no reunía los requisitos exigidos por la ley, particularmente los establecidos en el artículo que regula su admisibilidad y procedencia. (sic)

f. ATENDIDO: A que, en el presente caso, el tribunal actuó conforme a derecho al circunscribir su análisis a los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, la decisión de declarar improcedente la acción no implica una negativa a conocer el fondo del asunto, sino el ejercicio legítimo de la función jurisdiccional orientada a verificar si la pretensión incoada cumple con las condiciones legales mínimas para su tramitación. (sic)

g. ATENDIDO: A que conviene recordar que el amparo de cumplimiento constituye una vía de carácter excepcional, diseñada exclusivamente para garantizarla ejecución de obligaciones jurídicas claras, expresas y actualmente exigibles, previamente establecidas por una norma legal o por un acto administrativo que no deje margen a interpretaciones ni al ejercicio de potestades discrecionales. En consecuencia, no puede ser utilizado como un mecanismo alternativo o sustitutivo de las vías ordinarias para controvertir o ejecutar actos administrativos complejos. (sic)

h. ATENDIDO: A que, en la especie, el acto administrativo cuya ejecución se pretende no reviste las características exigidas por la normativa que regula el amparo de cumplimiento, en tanto no contiene una obligación de ejecución automática, sino que se encuentra sujeto a valoración, interpretación o incluso al ejercicio de facultades discrecionales por parte de la Administración. Esta circunstancia excluye su exigibilidad directa por la vía excepcional del amparo, tal como acertadamente fue apreciado por el tribunal apoderado. (sic)

i. ATENDIDO: A que de conformidad con el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a la existencia de una obligación precisa cuya ejecución pueda ser ordenada sin necesidad de actividad probatoria compleja ni de interpretación extensiva del derecho aplicable. En el caso de autos, al verificarse la ausencia de estos elementos, el tribunal estaba jurídicamente impedido de conocer el fondo de la controversia, debiendo declarar, como en efecto lo hizo, la improcedencia de la acción.

j. ATENDIDO: A que resulta igualmente relevante señalar que la parte accionante dispone de vías. ordinarias idóneas para canalizar su pretensión, particularmente en el ámbito 'contencioso-administrativo, donde pueden debatirse adecuadamente aspectos que requieren análisis probatorio o interpretación jurídica más, extensa. En ese sentido, la utilización del amparo de cumplimiento en el presente caso desnaturaliza su finalidad constitucional y justifica plenamente la decisión de inadmisión adoptada.

k. ATENDIDO: A que, en definitiva, la decisión impugnada no constituye una denegación de justicia, sino una manifestación del principio de legalidad procesal y del carácter subsidiario y excepcional de las acciones constitucionales, El tribunal, lejos de rehusar su deber de tutela, garantizó el correcto uso de las vías procesales, evitando que el amparo de cumplimiento fuese utilizado en supuestos para los cuales no ha sido previsto por el legislador.

l. ATENDIDO: A que, en el presente caso, el tribunal actuó conforme a derecho al circunscribir su análisis a los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 107 y 108 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, la declaratoria de improcedencia no implica una negativa a conocer el fondo del asunto, sino el ejercicio legítimo de la función jurisdiccional. Este criterio ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional, al establecer que cuando una acción de amparo de cumplimiento carece de méritos o no cumple con los requisitos legales, no debe ser rechazada en cuanto al fondo, sino declarada improcedente, delimitando claramente el ámbito del análisis judicial en fase de admisibilidad.

m. ATENDIDO: A que, en la especie, el acto administrativo cuya ejecución se pretende no contiene una obligación de ejecución directa, sino que está sujeto a verificación de condiciones o presupuestos. que requieren valoración. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sido categórico al establecer que el amparo de cumplimiento resulta improcedente cuando la norma o el acto cuya. ejecución se reclama exige la comprobación de un presupuesto habilitante, por cuanto ello excede la naturaleza sumaria y expedita de esta acción constitucional.

n. ATENDIDO: A que la jurisprudencia constitucional ha precisado que el amparo de cumplimiento solo procede cuando la obligación es plenamente exigible sin necesidad de actividad probatoria adicional, reiterando que cuando la pretensión no cumple con estas condiciones, procede su declaratoria de improcedencia conforme a los artículos 104 y siguientes de la referida ley.

o. ATENDIDO: A que, Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el amparo de cumplimiento deviene improcedente cuando se intenta utilizar para fines distintos a su objeto legal, como ocurre cuando se pretende ejecutar actos que no encajan dentro de los supuestos previstos en la ley o que requieren mecanismos ordinarios de ejecución. En decisiones como la TC/0218/13 y la TC/0488/18, el Alto Tribunal ha reiterado que esta acción no procede, por ejemplo, para ejecutar sentencias u otras decisiones que cuentan con vías específicas dentro del derecho común.

p. ATENDIDO: En definitiva, la decisión impugnada no constituye una denegación de justicia, sino una aplicación correcta del marco normativo y jurisprudencial vigente. El Tribunal Constitucional ha sostenido de manera constante que la improcedencia del amparo de cumplimiento es el mecanismo idóneo para, evitar la desnaturalización de esta acción cuando no se verifican sus requisitos esenciales, preservando así su carácter excepcional y garantizando el uso adecuado de las vías procesales correspondientes.

Por tales motivos, en su escrito concluye formalmente requiriendo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor APOLINAR CRUZ FELIZ, en

fecha 17 de abril de 2026, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00057, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal por las razones expuestas.

SEGUNDO: Que se rechace cualquier condenación contra el ex Director señor Eduardo Sanz Lovatón por improcedente mal fundada y carente de base legal.

TERCERO: Rechazar el pago de una astreinte por la suma de seis mil pesos (RD$6,000.00) diarios por cada día sin cumplir con el mandato de la sentencia a intervenir por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, en virtud del artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026), la Procuraduría General Administrativa depositó ante la Secretaría del tribunal *a quo* un escrito de opinión sugiriendo que el recurso sea rechazado. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. ATENDIDO: A que el recurrente expone en su recurso de revisión que la Corte a-quo vulneró el principio de seguridad jurídica, debido proceso y derecho de igualdad tras conocer un amparo de cumplimiento interpuesto contra la Dirección General de Aduanas (DGA), al emitir la sentencia en materia de amparo que se trata. (sic)

b. ATENDIDO: A que el recurrente hace un relato del proceso que dio origen a su recurso en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no señala de que manera precisa la mal aplicación o interpretación de la ley ni ausencia de motivación al emitirse la sentencia recurrida. (sic)

c. ATENDIDO: A que, respecto de la acción de amparo de cumplimiento, la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 110 establece claramente los requisitos bajo los cuales se rige el fundamento de la sentencia que se pretende hacer cumplir. (sic)

d. ATENDIDO: A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamento. (sic)

e. ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencias precisas al caso que nos ocupa, entre estas la Sentencia TC. 130-19, TC/0156/17 donde ambas establecen la esencia y carácter de esta figura jurídica, donde no debe perderse de vista que se pretenda afectar un derecho fundamental al recurrente para declarar admisible una pretensión de amparo de cumplimiento ante un tribunal competente, condición que no se cumplió en el presente caso. (sic)

f. ATENDIDO: A que el tribunal a-quo valoró cada una de las piezas aportadas como pruebas al recurso de amparo de cumplimiento interpuesto por APOLINAR CRUZ FELIZ, declarándolo improcedente

en virtud de lo que establece la Ley 137-11 (artículo 110), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por tales motivos, en su escrito concluye solicitando formalmente lo siguiente:

> *ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por APOLINAR CRUZ FELIZ., en fecha 17 de abril 2026, contra la Sentencia No.0030-04-2026-SSEN-00057 de fecha 16 de febrero del 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales relevantes para el fallo que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 20240300198063, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de reingreso del señor Apolinar Cruz Feliz a la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. Copia de la Resolución núm. 20251000212830, del treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), contentivo de salida de personal del señor Apolinar Cruz Feliz.

3. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00057, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

4. Copia de la certificación del diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026), emitida por la Secretaría General Tribunal Superior Administrativo que consta notificación de sentencia a la parte recurrente, señor Apolinar Cruz Feliz.

5. Recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesta por el recurrente Apolinar Cruz Feliz el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026).

6. Copia del Acto núm. 529/2026, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintiséis (2026), contentivo de notificación de Auto núm. 00931-2026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de acción de amparo de cumplimiento de una resolución administrativa

7. Escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA) depositado el treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026).

8. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa depositado el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Apolinar Cruz Feliz en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA) y su entonces director, señor Eduardo

Sanz Lovatón, con la finalidad de ordenar a la parte accionada a que complete la ejecución integral de la Resolución Administrativa núm. 20240300198063, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) —que dispuso dejar sin efecto la Acción de Personal núm. 20210100161259—, su reingreso a la institución, la actualización de su sueldo conforme a su último cargo, su inclusión en la nómina activa, así como la aplicación del certificado médico requerido por Recursos Humanos. Asimismo, solicitó dejar sin efecto, de forma inmediata, la Resolución núm. 202510212830, del treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se le desvinculó de la Dirección General de Aduanas (DGA).

Dicha acción fue sustanciada y fallada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que conforme a la Sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00057, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026), resolvió declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Apolinar Cruz Feliz en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), en virtud del artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con tal decisión, el señor Apolinar Cruz Feliz interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

Esta corporación constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible por los motivos expuestos a continuación:

10.1. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En la especie, la Sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resolvió una acción constitucional de amparo de cumplimiento, por lo que es susceptible del presente recurso de revisión.

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual la parte recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.

10.3. Según consta en el expediente, la certificación del diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente y que dicha notificación fue realizada a persona; por tanto, el presente recurso, interpuesto el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis

(2026), fue depositado dentro del plazo establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 96 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.

10.5. Por consiguiente, este plenario constitucional ha verificado que la instancia introductoria del recurso interpuesto por el Apolinar Cruz Feliz cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el indicado artículo 96, pues allí quedan señalados los agravios presuntamente provocados por la sentencia impugnada; estos, en concreto, giran en torno a la mala aplicación e inobservancia de las reglas de derecho precisadas en el artículos 108 de la Ley núm. 137-11.

10.6. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.[1] En la especie, el señor Apolinar Cruz Feliz ostenta la calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa; toda vez que fungió como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo de cumplimiento resuelta a través de la sentencia ahora recurrida; motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad del recurrente en revisión.

[1] Criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

10.7. En ese sentido, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta (…) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

10.8. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha fijado su posición en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que expuso que:

> *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.9. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, concluimos que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional al tratarse de un supuesto cuyo conocimiento permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando su criterio sobre el régimen legal de procedencia del

amparo de cumplimiento y sobre el criterio en relación con los límites y alcances de la efectividad de las vías judiciales ordinarias, en los casos de desvinculación.

10.10. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

11.1. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026). La sentencia recurrida declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, específicamente por considerarse que la parte recurrente persigue directamente en obtener la ejecución plena y efectiva de la resolución administrativa que dejó sin efecto su desvinculación del año dos mil veintiuno (2021) y dispuso su reintegro a la Dirección General de Aduanas (DGA), cuestiones que exceden el ámbito propio de amparo de cumplimiento, toda vez que la parte recurrente incorporaba planteamientos relacionados a impugnación de actos administrativos.

11.2. El señor Apolinar Cruz Feliz sostiene que la sentencia anteriormente citada debe revocarse en todas sus partes, en razón de que, contrario a su

criterio, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al considerar que la acción constitucional pretendía impugnar un acto administrativo, cuando —según ha advertido el Tribunal Constitucional— lo que realmente se persigue con ella es conminar a los recurridos al cumplimiento de un deber legal presuntamente omitido, propósito que resulta congruente con la finalidad del amparo de cumplimiento cuyo examen nos ocupa.

11.3. En ese sentido, explica que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, tutela judicial efectiva y debido proceso, establecidos en los artículos 39, 40 y 69 de la Constitución dominicana, debido a que las violaciones se desprenden de la celebración de varias medidas de instrucción y del depósito de documentos esenciales para la solución del litigio que fueron ignorados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11.4. Por su parte, la Dirección General de Aduanas (DGA) y el señor Nelson de Jesús Arroyo Perdomo, en su condición de director general de la DGA, exponen en sus argumentos que el tribunal *aquo* actuó conforme a derecho al circunscribir su análisis a los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, por lo que solicita que se rechace el recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

11.5. En sus medios de defensa al fondo, la Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo del presente recurso de revisión. En ese orden, agrega a su petitorio que la sentencia recurrida sea confirmada por haberse emitido conforme a la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

11.6. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente el amparo de cumplimiento presentado por el señor Apolinar Cruz Feliz en el entendido —en apretada síntesis— de que:

> *Del análisis integral de las pruebas aportadas y de los argumentos expuestos, se verifica que la pretensión principal del señor APOLINAR CRUZ FELIZ, consiste en obtener la ejecución plena y efectiva de la resolución administrativa núm. 20240300198063, de fecha 18 de marzo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, mediante la cual se dejó sin efecto su desvinculación del año 2021 y se dispuso su reintegro a la institución.*
>
> *En tal sentido, y conforme a las disposiciones legales aplicables, este Tribunal ha podido verificar que las solicitudes formuladas por el accionante, señor APOLINAR CRUZ FELIZ, exceden el ámbito propio del amparo de cumplimiento, toda vez que incorpora planteamientos relacionados con la impugnación de actos administrativos, reclamaciones de actualización salarial, inclusión en nómina activa, reconocimiento de beneficios y otras obligaciones que no constituyen la inejecución de un mandato administrativo claro, expreso, concreto y exigible, sino cuestionamientos que corresponden a otras vías procesales previstas por el ordenamiento jurídico.*
>
> *En consecuencia, y al comprobar este Colegiado que lo perseguido por la parte accionante, señor APOLINAR CRUZ FELIZ, constituye esencialmente una inconformidad con los efectos y alcance de actos administrativos emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, y su director de ese entonces, señor EDUARDO SANZ LOVATON, y no la ejecución de un mandato administrativo específico susceptible de amparo, procede declarar la improcedencia de oficio de*

la presente acción de amparo de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley núm. 13711, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11.7. En ese mismo orden, este colegiado ha advertido que, más que reclamar el cumplimiento de una ley, el señor Apolinar Cruz Feliz perseguía el cumplimiento de la Resolución núm. 20240300198063, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la cual confirmó su condición de empleado de la DGA, y la actualización de su sueldo como encargado de subastas. Asimismo, en su instancia solicita que se impugne la Resolución núm. 20251000212830, del treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), que avala su salida de dicha institución; aduce que no procede la desvinculación debido a que se encuentra en proceso de pensión.

11.8. De lo esbozado en el recurso de revisión y de los documentos que obran en el presente expediente se desprende que lo que persigue el entonces accionante es el reconocimiento del derecho fundamental a la seguridad social en su vertiente de acceso a la jubilación. En ese sentido, la vía procesal idónea para procurar la protección de dicho derecho es la acción de amparo ordinario. Por tanto, este tribunal constitucional, al constatar que los pedimentos del accionante en este caso son idénticos a los resueltos mediante la Sentencia TC/0380/23, pero tomando en cuenta el precedente vigente desarrollado en la citada Sentencia TC/0715/24, procede recalificar la acción de amparo de cumplimiento en un amparo ordinario para determinar si procede o no la protección del derecho a la seguridad social del amparista, razón por la cual la controversia no puede resolverse como una ejecución bajo el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

11.9. Asimismo, se observa una errónea interpretación de las reglas y principios constitucionales, tales como el principio de oficiosidad y supletoriedad. En tal

virtud, conforme a las pretensiones de la parte recurrente estas van encaminadas al reconocimiento de su derecho de pensión, cuestión que, en tal caso, debe dilucidarse ante la justicia ordinaria.

11.10. La Sentencia TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), reiterada en la TC/0062/26, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026), estableció que:

> *en aplicación de los principios de favorabilidad y de oficiosidad establecidos en los ordinales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el tribunal a-quo pudo haber recalificado el amparo de cumplimiento como amparo ordinario y abocarse a conocer el fondo de esta acción.*

11.11. Es decir, el señor Apolinar Cruz Feliz identifica la acción como un amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, debido a que su contenido y sus pedimentos se corresponden con el amparo ordinario, razón por la cual debe operar una recalificación del amparo de cumplimiento a un amparo ordinario; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Apolinar Cruz Feliz y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y avocarse a conocer la acción conforme los presupuestos de la Ley núm. 137-11 y nuestra jurisprudencia.

12. Sobre el amparo ordinario

12.1. A través de la presente acción de amparo el señor Apolinar Cruz Feliz procura completar la ejecución de la Resolución núm. 20240300198063, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que ordena su reingreso a la Dirección General de Aduanas (DGA), dispone su colocación en la nómina

activa y actualizar el sueldo como asistente retroactivo a enero de dos mil veintiuno (2021) y dejar sin efecto la Resolución núm. 20251000212830 —del treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), que avala su salida de la Dirección General de Aduanas (DGA)— sustentado en que no procede ya que se encuentra en proceso de pensión, e imponer una astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la ejecución de la resolución administrativa.

12.2. Antes de analizar los requisitos formales previstos en la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción, este tribunal ha observado que, aunque el señor Apolinar Cruz Feliz la calificó como un amparo de cumplimiento, dicha denominación resulta incorrecta. Esto se debe a que, aunque la parte accionante pretende de dar cumplimiento a un acto administrativo, asimismo procura impugnar un acto administrativo —la Resolución núm. 20251000212830, del treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), que avala su salida de la Dirección General de Aduanas (DGA)—. En consecuencia, este órgano jurisdiccional procederá de oficio a otorgarle la calificación correcta —la de un amparo ordinario— y a conocer la acción conforme al procedimiento correspondiente.

12.3. Es preciso esclarecer que, en casos similares, donde se procura impugnar un acto administrativo, este tribunal ha dispuesto que el amparo no resulta ser la vía judicial efectiva, sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del recurso contencioso administrativo.

12.4. Como se advierte, lo pretendido por el accionante, señor Apolinar Cruz Feliz, es ostensiblemente similar al escenario descrito en el párrafo anterior; de ahí que, en principio procedería declarar inadmisible el amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y lo decidido por esta alta corte en casos análogos [Sentencias

TC/0023/20, TC/0380/25, TC/1601/25 y sentencia del Expediente núm. TC-05-2026-0147, aprobado en pleno del primero (1ro) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)]. Sin embargo, este tribunal considera que en el presente caso existen elementos particulares con base en los cuales, sin abandonar su criterio, se precisa distinguirlo de aquellos donde resulta oponible la línea jurisprudencial antedicha y, en efecto, conceder una tutela judicial diferenciada con base en el principio de efectividad consagrado en el artículo 7.4 de la normativa procesal constitucional.[2]

12.5. Las razones para conceder la referida tutela judicial diferenciada y, en efecto, no aplicar a la especie la causal de inadmisión consignada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, se debe a la particular situación por la que atraviesa el señor Apolinar Cruz Feliz, pues no solo se trata de un servidor público que ininterrumpidamente prestó su servicio al Estado dominicano en diferentes instituciones por un aproximado de cincuenta y dos (52) años, sino que fue desvinculado mientras se encontraba tramitando su pensión como garantía efectiva de su fundamental derecho a la seguridad social; además de que se trata de una persona adulta mayor ─de setenta y seis (76) años─, que precisa un tratamiento judicial reforzado en razón de su situación de vulnerabilidad etaria conforme a los términos de la Constitución.

12.6. Con base en lo anterior, este tribunal considera pertinente aplicar la tutela judicial diferenciada antedicha y, en consecuencia, conocer sobre las pretensiones de fondo de la acción de amparo.

[2] *Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

12.7.En la lectura de la instancia de la acción de amparo se advierte que las pretensiones de la parte accionante están encaminadas a obtener el reconocimiento de su derecho de pensión por haber trabajado cincuenta y dos (52) años para el Estado dominicano, en diferentes instituciones públicas, y ser desvinculado a los setenta y seis (76) años, en trámite de pensión.

12.8. El Tribunal Constitucional ha comprobado que en el expediente consta la certificación de cargos desempeñados por el señor Apolinar Cruz Feliz en la Administración pública, emitida el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Contraloría General de la República, que confirma lo siguiente:

> *-Desde el ocho (8) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973) hasta el veinticinco de dos mil diecisiete (2017), el señor Apolinar Cruz desempeñó el cargo de Director Media en el Ministerio de Educación devengando un salario de treinta y seis mil setecientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 25/100 (RD$36,746.25).*
>
> *-Desde el primero (1ero) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) hasta el treinta (30) de junio de dos mil uno (2001), el señor Apolinar Cruz desempeño el cargo de Encargado de Subasta en la Dirección General de Aduanas devengando un salario de siete mil pesos dominicanos (RD$7,000.00).*
>
> *-Desde el cuatro (4) de octubre del dos mil dos (2002) hasta el treinta y uno (31) de agosto del dos mil seis (2006), el señor Apolinar Cruz desempeño el cargo de Asistente en la Dirección General de Aduanas (DGA) devengando un sueldo de catorce mil ochocientos setenta y nueve pesos dominicanos (RD$14,879.00).*

-Desde el primero (1ero) de abril de dos mil quince (2015) hasta el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el señor Apolinar Cruz laboró en el cargo de Maestro Prepara en el Ministerio de Educación devengando un sueldo de siete mil novecientos ochenta y seis pesos dominicanos (RD$7,986.00)

-Desde el primero (1ero) de marzo de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor Apolinar Cruz se encuentra en trámite de pensión de la Dirección General de Aduanas (DGA), devengando un sueldo de veintitrés mil trescientos cincuenta y siete pesos dominicanos (RD$23,357.00)

12.9. De lo anterior se desprende que el señor Apolinar Cruz Feliz fue desvinculado en proceso de pensión, por lo que su pretensión está dirigida a obtener la tutela judicial efectiva de su derecho a la pensión, mediante su reintegración a la nómina, hasta que esta le sea otorgada, a los fines de garantizar su subsistencia y atender sus necesidades básicas.

12.10. A tales fines, el accionante pretende que la Dirección General de Aduanas (DGA) aplique en su favor lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el artículo 70 del Decreto núm. 523-09, Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública. Dichas disposiciones legales y reglamentarias señalan lo siguiente:

Artículo 65.- El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida. El servidor de carrera a1 cumplir los requerimientos de edad y años en

servicios previstos para su retiro tiene derecho a recibir la pensión o jubilación que conforme a la ley le corresponda.

Artículo 66.- El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizara los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba 1os beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible. Hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina. El titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 70.- Las Oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de los recursos humanos a los funcionarios o servidores de la institución que alcancen los requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro del período que cubra dicha planeación.

Párrafo I.- Es responsabilidad de las Oficinas de Recursos Humanos llevar un registro actualizado de los funcionarios o servidores que califiquen para recibir la pensión o jubilación correspondiente y velar porque los mismos sean mantenidos en nómina hasta tanto reciban su pensión o jubilación de la instancia competente.

Párrafo II: Los funcionarios o servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en servicio, previstos para su retiro,

deberán comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma.

Párrafo III.- La Oficina de Recursos Humanos deberá, a partir del recibo de la solicitud de los funcionarios o servidores públicos, realizar los trámites por ante las instancias competentes a los fines de que el beneficiario pueda iniciar el disfrute de su pensión o jubilación en la fecha prevista.

Párrafo IV.- Los funcionarios o servidores públicos que se retiren para el disfrute de su pensión o jubilación mantienen el derecho al seguro médico vigente en su institución en las mismas condiciones que disfrutaban como empleados activos, de conformidad con las disposiciones del Artículo 99 de la Ley.

12.11. Además, este colegiado observa que, al momento de evaluarse el presente caso, el accionante tiene setenta y seis (76) años, por lo que se trata de una persona que merece atención especial y protección reforzada por su pertenencia a la categoría de la tercera edad. El derecho fundamental de las personas de la tercera edad se encuentra establecido en el artículo 57 de la Constitución en los términos siguientes:

La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

12.12. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0255/15, reiterada en la TC/0479/21 y en la TC/0964/26, dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) consideró que:

> *[...] al habérsele dado un carácter constitucional al derecho a la protección de la persona de la tercera edad, todos los órganos del Estado están compelidos a adoptar todo tipo de actuaciones administrativas que tiendan a hacer eficaz la protección de aquellos ciudadanos que se encuentre ante tal situación.*

12.13. A su vez, la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente, prescribe en su artículo 1 lo siguiente:

> *Para los efectos de esta ley, se considera persona envejeciente a toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad, o de menos, que, debido al proceso de envejecimiento, experimente cambios progresivos desde el punto de vista psicológico, biológico, social y material. El segmento de las personas envejecientes estará constituido por todos aquellos individuos que se hallen en las condiciones descritas en esta ley, siendo en su carácter personal, los únicos beneficiarios de la misma.*

12.14. Todo esto pone también en evidencia la afectación a la llamada *tesis de vida probable* y al mínimo vital referidos en las Sentencias TC/0203/13, TC/0366/19 y TC/0479/21. En efecto, este tribunal constitucional se ve obligado a aplicar en el presente caso la denominada tesis de vida probable, expuesta, por primera vez, en la Sentencia TC/0203/13 (tomando como base la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia) en los términos siguientes:

cc. Es importante resaltar que, si en el momento en que ocurre el accidente el recurrente tenía la edad de setenta y dos (72) años, a la fecha, este tribunal estima que debe tener setenta y ocho (78) años de edad. A propósito de esta aclaración, conviene destacar una tesis propuesta por la Corte Constitucional de Colombia, reconocida como la tesis de la vida probable, la cual consiste en la estimación de que, cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos y que por su avanzada edad, ya no existiría para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario.

12.15. Posteriormente, en la Sentencia TC/0366/19, igualmente reiterada en la TC/0479/21, este colegiado también enfocó su atención respecto a la expectativa de vida, refiriéndose al derecho a un mínimo vital, reclamable idóneamente por vía del amparo. En dicho fallo se estimó que la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión *ius fundamental,* cuya fuente se deriva del derecho a la dignidad humana, en los términos siguientes:

Este tribunal constitucional entiende que procede rechazar la inadmisibilidad por existir otra vía efectiva e idónea para conocer del caso de la especie, pues la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión ius fundamental vinculada estrechamente al derecho a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, que se proyecta sobre el denominado derecho a un mínimo vital, derecho fundamental derivado del propio derecho a la dignidad humana y que se refiere al derecho a unos recursos mínimos garantizados para solventar las necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud, educación), que en este caso serían solventados con la pensión cuya asignación se persigue. De ahí que el amparo resulta la vía más efectiva.

12.16. Como se puede observar, el señor Apolinar Cruz Feliz interpuso la acción de amparo como un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

12.17. En consecuencia, la situación planteada por el accionante Apolinar Cruz Feliz debe ser examinada a la luz de los principios de favorabilidad, efectividad y protección reforzada de las personas en condición de vulnerabilidad. Estos principios imponen la adopción de la interpretación que resulte más favorable a la protección y realización efectiva de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren comprometidos.

12.18. Desde la perspectiva, la tutela solicitada no persigue únicamente el restablecimiento formal de una prestación de carácter económico, sino, fundamentalmente, la garantía de su derecho a la pensión y de las condiciones materiales indispensables para una vida digna, atendiendo a su especial situación de vulnerabilidad derivada de su edad –76 años de edad al momento de la interposición de la demanda – particularmente frente a necesidades esenciales de salud.

12.19. Por tanto, este tribunal considera procedente acoger la acción de amparo y disponer las medidas necesarias para restablecer la situación jurídica afectada, en perjuicio del señor Apolinar Cruz Feliz, garantizando de manera efectiva a protección de los derechos fundamentales comprometidos.

13. Imposición de astreinte

13.1. Finalmente, es oportuno considerar lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, relativo a la fijación de astreintes como facultad discrecional otorgada al juez de amparo para constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión expedida (Sentencia TC/0344/14). Conforme lo ha dispuesto este tribunal, la fijación de la astreinte puede ocurrir contra la parte accionada y a favor de la parte accionante, o en beneficio de entidades sin fines de lucro (Sentencia TC/0438/17). Este criterio se reafirmó en la Sentencia TC/0122/18, de veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), al indicar que este tribunal constitucional procederá a imponer el pago de una astreinte a favor de la accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Apolinar Cruz Feliz, contra la Sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Apolinar Cruz Feliz y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00057, por los motivos expuestos.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por el señor Apolinar Cruz Feliz en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA) el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a su director que reintegre inmediatamente al señor Apolinar Cruz Feliz a la nómina de la Dirección General de Aduanas (DGA) con el salario que devengaba al momento de su desvinculación el treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025) y, en consecuencia: a) le sean pagados todos los salarios que le corresponden y le fueron dejados de pagar desde el día de su desvinculación hasta la fecha de la presente decisión, b) que sea reincorporado al seguro de salud del que disfrutaba al momento de su separación de la referida institución y **c)** que se cumplan con todos los trámites necesarios para que dicho señor pueda beneficiarse de su derecho a la jubilación, todo lo anterior en cumplimiento de los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y 70 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

CUARTO: IMPONER a la Dirección General de Aduanas (DGA) una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimento de la presente sentencia, liquidable a favor del señor Apolinar Cruz Feliz computado a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, el señor Apolinar Cruz Feliz, a la Dirección General de Aduanas (DGA), a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria